



## Contraloría General de la República

### División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen

027818N08

#### Texto completo

N° 27.818 Fecha: 16-VI-2008

Esta Contraloría General ha debido abstenerse de tomar razón del Decreto 123/2008, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, mediante el cual se aprueba un contrato de prestación de servicios suscrito entre la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo y la Sociedad de Profesionales Kronos Limitada, celebrado conforme a la modalidad de trato directo, para el desarrollo de las fases II y III del Programa de Recuperación de Barrios en Villa La Serena, comuna de La Granja, Región Metropolitana, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, cabe observar que si bien el decreto en comento fundamenta el trato directo en la causal regulada en la letra g) del artículo 8°, de la ley N° 19.886, y en el artículo 10 N° 7, letra f), de su reglamento, aprobado por el decreto N° 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda, los antecedentes acompañados al acto en examen no permiten justificar lo obrado sobre la base de esa preceptiva.

En efecto, dichas normas -que, en síntesis, autorizan el trato directo cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado "en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos" y "siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza"-, exigen, por una parte, que ambas circunstancias concurren simultáneamente y, por otra, que ellas sean debidamente acreditadas por el servicio. No obstante, en la especie, la autorización para contratar en la forma señalada consta en la resolución exenta N° 5.989, de 2007, de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, documento en el que se ha considerado el vínculo de confianza que se ha generado entre dicha empresa consultora y los vecinos de Villa La Serena y, además, la buena calificación obtenida por esa sociedad de profesionales en su desempeño durante el desarrollo de la fase I del mismo programa, calificación que se le habría asignado teniendo en cuenta el nivel de cumplimiento de los productos requeridos, el proceso desarrollado en el barrio y su disposición para acoger los ajustes de metodología propuestos por el equipo regional.

Similares consideraciones, y otras que destacan las capacidades del equipo de profesionales consultores y su dedicación al trabajo, se encuentran en la minuta N° 374, de 2007, de la Secretaría Ejecutiva del Programa de Recuperación de Barrios.

Pues bien, tales antecedentes, considerando el criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s. 2.368 y 11.189, de 2008, no permiten justificar las razones por las cuales la Sociedad de Profesionales Kronos Limitada se sitúa en una posición de privilegio con respecto a otras entidades que podrían otorgar las mismas prestaciones comprendidas en el contrato en análisis.

En diverso orden de consideraciones, corresponde observar que el decreto en estudio ha sido firmado por la Ministra de Vivienda y Urbanismo bajo la fórmula "Por Orden de la Presidenta de la República", en virtud de lo previsto en el artículo 1°, apartado I, N° 1.7 del decreto N° 153, de 1983, que delega en esa Secretaría de Estado la facultad para suscribir la aprobación de convenios como el que se examina, cuya cuantía no exceda de cinco mil unidades tributarias mensuales, en circunstancias que, de conformidad a lo consignado en la cláusula

séptima del contrato que se viene aprobando, el precio del mismo asciende a una suma que supera dicho límite.

Por otra parte, con respecto a lo indicado en el N° 2 del acto administrativo que se analiza, en el cual se imputa el gasto que demandará el cumplimiento del contrato al subtítulo 31, ítem 02, asignación 002, Código BIP 30074616-0, señalándose que "el saldo correspondiente a los años 2009 y 2010 se pagará con cargo a los fondos que se consulten en el respectivo ítem del presupuesto para dichos años", es pertinente advertir que el decreto N° 228, de 2008, del Ministerio de Hacienda, que identifica el proyecto de inversión en comento, sólo autoriza fondos para el ejercicio 2008, sin que este órgano Fiscalizador advierta que se hayan autorizado compromisos futuros, de modo que, en este punto, el documento en examen vulnera lo establecido en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.

Por último, es necesario advertir que la cláusula undécima del contrato que se aprueba, prevé boletas de fiel cumplimiento por cada una de las fases de ejecución del convenio, estableciendo diversos montos según el precio de cada una de dichas fases, lo que contraviene lo preceptuado en el artículo 68 del reglamento de la citada ley N° 19.886, que establece que el monto de la garantía por ese concepto ascenderá entre un 5% y un 30% del precio del contrato. Además, en lo que concierne a su cobertura y duración, la autoridad administrativa debe estarse a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 19.886, modificado por la ley N° 20.238.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario hacer presente que, revisados los antecedentes adjuntos, se ha constatado que la garantía de fiel cumplimiento del contrato presentada por la consultora Kronos Limitada, no se ajusta a lo requerido en la mencionada cláusula undécima, toda vez que, según esta última, la garantía aludida debe ser tomada por el consultor a nombre de la SEREMI Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, en circunstancias que la boleta bancaria de la especie fue extendida a nombre del Secretario Regional Ministerial Metropolitano.

En mérito de las consideraciones expresadas, esta Contraloría General devuelve sin tramitar el documento.